



PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgan por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

(Continuación)

CAPITULO VI

De los Juzgados civiles especiales

Artículo 33. A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado Civil especial constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señale. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez Civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

Artículo 34. Corresponde a los Jueces Civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectiva las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro del plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

TITULO III

(Parte procesal)

CAPITULO I

De la iniciativa

Artículo 35. El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonios de sentencias dictadas por la jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier personal natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus Agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo 38. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el

mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

Artículo 36. Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo; lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculcado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

Artículo 37. Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

CAPITULO II

De la competencia y de las cuestiones que suscite

Artículo 38. La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculcado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

Artículo 39. Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará así por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

Artículo 40. Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro esté actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

Artículo 41. El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

Artículo 42. Los inculcados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

Artículo 43. Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

(Continuará)

INSPECCION PROVINCIAL
VETERINARIA

Circular número 55

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Salorino, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el sitio denominado «Las Mulas», señalándose como zona sospechosa, una faja de tres kilómetros alrededor de la zona infecta, y como zona infecta, indicado sitio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los lugares infectos y tratamiento curativo de los enfermos.

Cáceres, 4 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

879

INSPECCION PROVINCIAL
VETERINARIA

Circular número 57

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Campo Lugar, que fué declarada oficialmente con fecha 4 de Enero de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil, Luciano López Hidalgo.

887

Negociado de Minas

DECRETO

Vista la relación que se inserta a continuación, de las concesiones mineras, caducadas por débitos a la Hacienda en 31 de Diciembre último pasado, y lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero del Real Decreto de 21 de Enero de 1928, y vista la relación que precede de la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de esta provincia, en la que consta que no han solicitado la rehabilitación ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, según se dispone en el artículo 3.º del Real Decreto citado anteriormente,

He acordado, con esta fecha, la declaración del terreno franco y registrable de las concesiones mineras que se expresan en la adjunta relación, cuya caducidad es definitiva.

Remítase certificación a la Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, cumplimentando así lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 14 del Real Decreto de Impuestos Mineros de 23 de Mayo de 1911, y notifíquese a los interesados y al público en general, cuyo registro podrá ser solicitado de nuevo, transcurridos los ocho días hábiles que dispone el artículo 149 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, siendo las horas de oficina de las nueve a las catorce.

Cáceres, 4 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Gobernador civil.

Administración de Rentas Públicas

DE LA
PROVINCIA DE CACERES

Negociado de Minas

Relación de las concesiones mineras comprendidas en la publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 13, de fecha 17 de Enero del presente año, cuyo canon de superficie no fué satisfecho en todo el año anterior y cuyo plazo legal ha terminado, sin que, por los concesionarios, se haya solicitado su rehabilitación.

Número, padrón, clase del mineral, nombre de la mina, término municipal en que radican, nombre de los propietarios, domicilios e importe del canon

Número 84; padrón 10141637; clase del mineral, hierro; nombre de la mina, Nueva Fenicia; término municipal en que radica, Acebo; nombre del propietario, Faustino Gutiérrez Palacios; domicilio, Oviedo; importe del canon, 171'60 pesetas.

Número 87; padrón 116393; clase del mineral, hierro; nombre de la mina, Cerro Obispo; término municipal en que radica, Navalvillar de Ibor y Villar del Pedroso; nombre del propietario, Ernesto García Junco; domicilio, San Sebastián; importe del canon, 218'40 pesetas.

Cáceres, 4 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—El Oficial del Negociado, Tomás Pizarro.—V.º B.º, el Administrador de Rentas Públicas, E. de la Monja.

860

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez de Instrucción accidental de Plasencia.

Por virtud del presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares, e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de un abrigo chaqueta de cuero, de la propiedad de Don Antonio Cisnero Monte, mayor, Alférez de Infantería, con destino en el 51 Batallón de carros lijeros, de combate, número 2, estafeta número 15, que le fué sustraído el día 19 del actual, del automóvil de servicio público Roma número 29.758, en el Garage Mora, de esta ciudad, y que será puesto a mi disposición, con la persona o personas que lo tuvieran en su poder si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 261939 por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 21 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Mateos.—El Secretario, P. Alonso Gil.

810

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, accidentalmente Juez de Instrucción de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a

todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de 400 pesetas en billetes, que fueron sustraídas la noche del 11 al 12 del actual de las Oficinas de la Empresa Sequeira, sita en Calvo Sotelo 8, de esta ciudad y que eran propiedad de Lorenzo Clemente Perez, mozo de dicha Empresa, las cuales serán puestas a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima pertenencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 23 de 1939, por robo.

Dado en Plasencia a 28 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Mateos.—El Secretario, P. Alonso Gil.

872

JARANDILLA

Don Luis Manrique Martín, Juez Municipal de Jarandilla en funciones de Instrucción de su partido, por encontrarse el propietario incorporado a la Auditoría de Guerra de la 6.ª Región Militar.

Por el presente se cita al vecino de Viandar de la Vera, Lucio Castañón Alonso, hoy en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción del edicto en los «Boletines Oficiales del Estado y provincia de Cáceres», comparezca ante este Juzgado de Instrucción, personalmente o por escrito, para que pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, en el expediente administrativo de responsabilidad civil que, por Delegación de la Comisión Provincial de Incautación de Bienes se le sigue con el número 48 de orden, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Jarandilla a 25 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Luis Manrique.—El Secretario Judicial accidental, Florencio Sánchez.

812

Alcaldías

OLIVA DE PLASENCIA

Anuncio

Don Adolfo García Chamorro, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de este término y año de 1938.

Hago saber: Que terminado por la Junta General el Repartimiento de esta localidad para el año de 1938, formado con arreglo a los preceptos contenidos en el vigente Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días y los tres siguientes, para que durante dicho plazo puedan formular las reclamaciones que consideren convenientes, por los interesados o sus representantes legales.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación debida, bien entendido, de que si dejase de transcurrir el plazo indicado, no se admitirá ninguna por justa que sea, relacionándose a la vez los hacendados forasteros, a fin de

que les sirva de notificación en forma.

Número de orden, del 29) en adelante. Nombres, vecindad del contribuyente y cuota

Antonio Rubio García (Viuda), de Hervás, 842'62 pesetas.

Alberto Mora Paniagua, Villar de Plasencia, 9'48.

Basilio Galindo (herederos), de Ahigal, 501'82.

Constancia Muñoz López, de Hervás, 901'67.

Domiciano Vega, de Hervás, 26'20. Eudisia Gregorio, de Béjar, 3.911 pesetas con 85 céntimos.

José Silos Hernández, de Salamanca, 1.057'09.

Isidro Morales Chorro, de Plasencia, 28'36.

José Vargas Gollín (herederos), de Almendralejo, 1.614'06.

José Sánchez Ocaña, de Plasencia, 2.104'58.

Joaquín Martín, de Cabezabellosa, 1'08.

Julián Silva (herederos), de Plasencia, 502'63.

José Benito Montero, de Cabezabellosa, 4'72.

Marcelino Martín, de Cabezabellosa, 39'60.

Olalla Hernández (herederos), de Plasencia, 8.744'63.

Pedro Vidal (herederos), de Plasencia, 792'83.

Pedro Garrido González, de Buenos Aires, 4'72.

Regino Gutiérrez Garrido, de Empalme, 14'20.

Román García, de Plasencia, 66 pesetas con 53 céntimos.

Trinidad Gallego Morales, de Jarandilla, 14'20.

Martín García Martín, de Galisteo, 575'88.

Arturo Chorro (herederos), de Villar de Plasencia, 8'50.

Eustaquio Chorro García, de Lugar Nuevo, 4'78.

Emiliano Manzano, de Cáceres, 501'82.

Gabriel González, Cabezuela de Salvatierra, 793'64.

Gregorio González, de Cabezabellosa, 20'02.

Justo Sánchez, de Horcajo, 685 pesetas con 79 céntimos.

Juan García Sánchez, 570'02.

Oliva de Plasencia, 17 de Febrero de 1939. III Año Triunfal, El Presidente, Adolfo García.

ALDEA DEL CANO

Padrón de cédulas personales para el año de 1939

El documento antes reseñado, se encuentra confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, al efecto de que, dentro de dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Aldea del Cano a 24 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Cebrián López.

También se encuentran expuestos al público los Padrones de cédulas personales para 1939, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Losar de la Vera, quince días.